

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-208/2016

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de agosto pasado, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-235/2016.

¹ En lo sucesivo la Sala Regional.

ANTECEDENTES²

I. Elección. El cinco de junio se realizaron comicios en el municipio de Mazapil, Zacatecas, para elegir Ayuntamiento. El ocho del mismo mes se culminó el cómputo respectivo, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, encabezada por Gregorio Macías Zúñiga.

II. Juicio local (TRIJEZ-JNE-3/2016). Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de nulidad electoral, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se resolvió el dos de julio, en el sentido de anular la votación recibida en la casilla 831 básica, al estimar que se actualizó la causal de nulidad relativa a la existencia de violencia física, cohecho, soborno o presión, puesto que el representante del Partido Nueva Alianza en dicha mesa fungía como “Delegado Municipal” en la comunidad respectiva.

Dicha nulidad tuvo como consecuencia que triunfara en la elección la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

III. Juicio federal (SM-JDC-235/2016). En contra de dicha sentencia, Gregorio Macías Zúñiga promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Sentencia impugnada. El cuatro de agosto, la Sala Regional resolvió modificar la resolución del Tribunal de Justicia

² Todos del año en curso.

Electoral del Estado de Zacatecas, al estimar que fue indebido que anulara la casilla 831 básica, pues el hecho de que en la mesa receptora estuviera presente el “Delegado municipal” a que alude el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal de Zacatecas, no genera la presunción de presión sobre el electorado, teniendo en cuenta que el mencionado cargo no es de mando superior, ya que únicamente tiene atribuciones de auxilio, promoción y gestoría.

En consecuencia, dispuso dejar sin efectos la declaratoria de nulidad de la votación recibida en la casilla referida, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Mazapil, así como todos los actos que se generaron como consecuencia de tal determinación.

V. Recurso de reconsideración. En contra de tal sentencia, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de reconsideración. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó al Magistrado Manuel González Oropeza.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación³, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Improcedencia. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General, debe desecharse de plano la demanda porque, en el caso, no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica enseguida.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no**

aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁴), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁵) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁶), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁷;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)⁸;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)⁹;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁰;

⁷ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹¹; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹².

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude

únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en proceso electoral alguno.

De las constancias del expediente se puede advertir que, respecto de la elección del Ayuntamiento en Mazapil, Zacatecas, en una primera instancia el Tribunal de Justicia Electoral de dicha entidad federativa resolvió anular la votación recibida en la casilla 831 básica.

Lo anterior, por estimar que se actualizó la causal de nulidad establecida en el artículo 52, fracción II de la Ley procesal electoral local, relativa a la existencia de violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los electores y/o miembros de la mesa directiva de casilla, en razón de que el Delegado Municipal en la comunidad de Palmilla, fungió como representante del Partido Nueva Alianza.

El tribunal electoral local analizó el artículo 83 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, que establece las funciones de los Delegados Municipales, y concluyó que dichos funcionarios tienen atribuciones de mando, decisión y trascendencia dentro de la comunidad, por lo que se presume que su sola presencia inhibió la voluntad del electorado para votar por el partido político del cual fue representante.

La anulación de dicha casilla tuvo como consecuencia que la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México triunfara en la elección.

Ahora bien, ante la Sala Regional se hicieron valer agravios relativos a falta de exhaustividad, así como de indebida fundamentación y motivación.

En cuanto a la falta de exhaustividad, se argumentó: i) que no se habían tomado en consideración los planteamientos que el partido Nueva Alianza realizó como tercero interesado; y, ii) que no se explicó cuál era el bien jurídico trasgredido con la intervención del delegado municipal.

Respecto a la indebida fundamentación y motivación se alegó: i) que la irregularidad en la casilla se calificó como “infracción electoral”, sin especificarse la norma violada; ii) que la jurisprudencia 3/2004 de esta Sala Superior no era aplicable, porque alude a la legislación del estado de Colima, la cual es distinta a la de Zacatecas, donde no existe prohibición de que un funcionario de mando superior actúe como representante partidista; y, iii) que la sentencia estaba indebidamente

motivada, porque los delegados municipales no son funcionarios de mando superior.

La Sala Regional estimó fundado y suficiente para que el actor alcanzara su pretensión, el agravio relativo a la indebida valoración respecto de las funciones de los delegados municipales en el estado de Zacatecas.

Para tal efecto, realizó un estudio de las funciones que corresponden a tales funcionarios, en términos del artículo 83 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas.

En la interpretación de dicha disposición legal, concluyó que no se trata de un cargo de mando superior, pues las funciones que desarrollan los Delegados municipales son de auxilio, coadyuvancia, promoción y/o gestoría.

Por tanto, estimó indebido que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas presumiera que se había ejercido presión sobre el electorado que votó en la casilla 831 básica de Mazapil.

Así, concluyó que respecto de dicha casilla, no se había actualizado el supuesto de nulidad previsto en el artículo 53, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, modificó la sentencia controvertida y dejó subsistentes las actuaciones iniciales de las autoridades administrativas electorales, relativas al cómputo municipal, la

declaración de validez de la elección y la expedición de constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido Nueva Alianza.

Por tanto, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, puesto que el estudio se ciñó a una cuestión de legalidad, como es el análisis de las funciones de los Delegados Municipales en Zacatecas, con base en la ley respectiva, a fin de determinar si se trata de funcionarios de mando superior y, en consecuencia, definir si se actualizaba la causa de nulidad de votación en casilla, relativa a que se ejerció presión sobre los electores, tópicos cuya revisión no es posible analizar mediante el recurso de reconsideración.

Es de resaltar que en la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, pues como ha sido indicado, los planteamientos estuvieron referidos a falta de exhaustividad, así como a indebida fundamentación y motivación, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio o declarado inoperante algún agravio hecho valer al respecto.

Asimismo, tampoco en esta instancia se efectúan planteamientos en torno a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues el recurrente argumenta, en esencia,

que los Delegados Municipales en el estado de Zacatecas no son servidores de mando superior.

Por tanto, no obstante que se aduce como supuesto de procedibilidad que la Sala Regional interpretó directamente el artículo 41, Base VI de la Constitución federal, o que existen irregularidades graves que afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como es la libertad de sufragio, lo cierto es que los planteamientos del recurrente son de legalidad.

Asimismo, es de señalar que la tesis XVIII/97 en la que el recurrente pretende sustentar la procedencia del recurso, corresponde a la impugnación de sentencias dictadas por las Salas Regionales en juicios de inconformidad, por lo que no es aplicable al caso concreto.

En razón de lo expuesto, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley General.

En el mismo sentido resolvió esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-563/2015, el siete de octubre del año anterior, al desechar una demanda interpuesta contra la sentencia dictada por la misma Sala Regional, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-198/2015, donde se analizaron agravios relativos a nulidad de votación recibida en casilla, por apertura tardía y presión a los electores por

presencia de un servidor público, lo que se estimó constituían tópicos de mera legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-REC-208/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ